



Recurso nº 622/2026 C.A. Illes Balears nº 43/2026

Resolución nº 1271/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.G.M. y D. E.M.M., en representación de TICSMART, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“El desenvolupament d’una aplicació informàtica per a la gestió de la documentació preparatòria de les sessions de la Comissió de Secretaris Generals i del Consell de Govern”*, con expediente CONTR 2025 26987, convocado por la Consejería de Presidencia, Coordinación de la Acción de Gobierno y Cooperación Local de Illes Balears; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de enero de 2026, a las 9:13 horas, rectificado el 2 de febrero 2026 a las 15:17 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el 9 de enero rectificado el 4 de febrero en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se publica el anuncio de la licitación del contrato de servicio de desarrollo de una aplicación informática para la gestión de la documentación preparatoria de las sesiones de la Comisión de Secretarios Generales y del Consejo de Gobierno, expediente CONTR 2025 26987, licitado por la Consejería de Presidencia, Coordinación de la Acción de Gobierno y Cooperación Local de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El contrato calificado como de servicios, nomenclatura CPV 72230000, servicios de desarrollo de «software» personalizado, tiene un valor estimado de 244.711,17 euros, estando sujeto a regulación armonizada. Se licita por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica a través de PLACSP.



Por lo que al recurso concierne, el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que es un pliego modelo tipo, señala, en lo que a la impugnación importa, lo siguiente.

“C. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

La documentación relativa a los criterios de adjudicación a presentar es la siguiente (se indica también el sobre en el que debe incluirse):

<i>Documentación</i>	<i>Sobre núm.</i>
<i>1. Documentación general.</i>	<i>1</i>
<i>1.1. Documento Europeo Único de Contratación (DEUC)</i>	
<i>(...)</i>	

(...) X. DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) (cláusula 14.1.1 a)

Información a cumplimentar

La información del DEUC que se debe cumplimentar es la siguiente:

Parte I: Información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador.

Parte II: Información sobre el operador económico.

Parte III: Motivos de exclusión.

Parte IV: Criterios de selección: Se debe rellenar el apartado que se indica a continuación:

X Apartado α (alfa): Indicación global.(...)

Parte VI: Declaraciones finales.



No se debe cumplimentar la Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados

Lugar en el que se puede obtener el DEUC:

El formulario DEUC se puede obtener en la siguiente ubicación o ubicaciones:

a) La gestión y edición del DEUC se puede realizar en la siguiente página web del Ministerio de Hacienda:

<https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espd-web/filter?lang=es>

b) En la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el apartado «Documentos de

utilidad» del apartado «otros» del menú.

http://www.caib.es/sites/jcca/es/documentos_de_utilidad-4423/ (...).

Segundo. Llegado el termino de presentación de ofertas, entre los licitadores esta TICSMART, S.L.

Entre la documentación presentada por el licitador se encuentra, en el archivo electrónico o sobre correspondiente a la acreditación de la capacidad y solvencia el Documento único de contratación (DEUC) en que aparece cumplimentado en él la Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados del siguiente modo.

“Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados

El operador económico declara que:

Cumple los criterios objetivos y no discriminatorios o las normas que deben aplicarse a fin de limitar el número de candidatos de la manera siguiente:

En los casos en que se exija la presentación de determinados certificados u otras formas de pruebas documentales, indique respecto a cada uno de ellos si el operador económico posee los documentos necesarios:

Si algunos de estos certificados u otros tipos de pruebas documentales están disponibles en formato electrónico, sírvase indicar respecto de cada uno de ellos:

Indique la respuesta

☐ Sí

☒ No

Esta información, ¿está disponible sin costes para las autoridades en una base de datos de un Estado miembro de la UE?

☐ Sí

☒ No".

El 25 de febrero de 2026, la mesa se reúne para examinar la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, y señala lo siguiente.

“La empresa TICSMART SL ha rellenado en el DEUC la Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados (en el apartado X del PCAP se indica que esta parte del DEUC no debe cumplimentarse).

Además, no especifica en el anexo V los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, tal y como se exige en el PCAP, en la letra F.5 del cuadro de características técnicas del contrato”.

Solicitada la subsanación el 3 de marzo, el licitador contesta al requerimiento.

El 6 de marzo, la mesa acuerda lo siguiente:

“La empresa TICSMART SL ha especificado en el anexo V los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, pero ha vuelto a cumplimentar en el DEUC la Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados (en el apartado X del PCAP se indica que esta parte del DEUC no debe cumplimentarse).

Esta empresa presenta una declaración señalando que << al generar el DEUC a través de la plataforma Servicio para documentos ROLECE y DEUC, la citada Parte V aparece marcada por defecto, sin que sea posible técnicamente desmarcarla ni dejarla en blanco, tal como se puede comprobar en la configuración y opciones del formulario electrónico.>>.

La mesa no admite esta justificación, dado que no se han aportado evidencias de esta incidencia técnica que, en todo caso, se podría haber resuelto antes de la presentación de la documentación a enmendar, dentro del plazo que se otorgó. Además, ha quedado acreditado que otra empresa licitadora, a la que se le hizo el mismo requerimiento, ha podido enmendar el DEUC correctamente. Por este motivo, se excluye a esta empresa de la licitación”.

El acto de exclusión, que contiene pie de recurso ante este Tribunal, se dicta por la mesa y se notifica a la interesada el 19 de marzo de 2026 a las 15:19 horas, a través de la PLACSP.

Tercero. El 10 de abril de 2026, a las 12:20, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), TICSMART SL, si bien que erróneamente dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, remitido por aquella a este Tribunal el 14 de abril, interpone recurso especial contra su exclusión, que contiene como *petitum* el siguiente:

“PRIMERO.- Estimar el presente recurso especial en materia de contratación, declarando no conforme a Derecho el Acuerdo de exclusión de la oferta presentada por TICSMART, S.L. en el procedimiento convocado por la Consejería de Presidencia, Coordinación de la Acción de Gobierno y Cooperación Local de las Illes Balears, expediente CONTR 2025 26987.

SEGUNDO.- Acordar la readmisión de la oferta de TICS MART, S.L. en el procedimiento de licitación, así como la retroacción del expediente al momento inmediatamente anterior al Acuerdo de exclusión, a efectos de que la oferta de la recurrente sea valorada en los criterios sujetos a juicio de valor junto con la del resto de licitadores admitidos.

TERCERO.- Con carácter subsidiario para el caso de que el Tribunal no estime procedente la readmisión por los fundamentos principales, se solicita que declare la nulidad del Acuerdo de exclusión por insuficiente motivación y ordene a la Mesa de Contratación que dicte una nueva resolución debidamente motivada en la que analice, en particular, si la declaración responsable aportada neutraliza jurídicamente el defecto formal y por qué medios técnicos subsanó el DEUC la otra empresa licitadora”.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como sus normas reglamentarias de desarrollo, y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el expediente y su informe, el 16 de abril, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 27 de abril, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los licitadores presentados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular las alegaciones que estime conveniente; habiendo hecho uso de su derecho FAYTHE CONSULTING SOCIEDAD LIMITADA mediante escrito de alegaciones presentado el 4 de mayo a las 13:42 horas.

Séptimo. El 23 de abril, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 3.a), y 46.2 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula 3 del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2024 (BOE 2 de octubre de 2024), al ser el contratante la Administración de dicha Comunidad Autónoma.

Segundo. El acto impugnado, la exclusión del contrato, se notificó a la recurrente el 19 de marzo de 2026, interponiéndose el recurso el 10 de abril de 2026, a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), si bien que erróneamente dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, siendo remitido por aquella a este Tribunal el 14 de abril de 2026.

El artículo 51.3 de la LPACAP dispone lo siguiente.

“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Presentado en un registro de los expresados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), fue debidamente interpuesto, no obstante el error material en cuanto al órgano de destino, error subsanado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears al remitirlo a este Tribunal.

Si bien no se ha efectuado por la recurrente la comunicación a este Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, hemos señalado en múltiples ocasiones que se trata de un defecto de forma que no determina que el acto de interposición carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, por lo que, de conformidad con el artículo 48.2 de la LPACAP, se trata de una mera irregularidad no invalidante.

El recurso, pues, ha sido presentado en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.c) y 51 de la LCSP, así como 30 y 31 de la LPACAP.

Tercero. La recurrente impugna la exclusión de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, y el acto impugnado es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra b), del referido artículo 44 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, párrafo primero, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la

situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la recurrente fue excluida del procedimiento de licitación, por lo que, de vencer en su recurso, participaría en la licitación pudiendo ser la adjudicataria del contrato, por lo que tiene interés legítimo y, consiguientemente, legitimación activa.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Afirma que el defecto imputado es de naturaleza estrictamente formal y carece de relevancia material.

La exclusión de la recurrente se fundamenta exclusivamente en la cumplimentación de la Parte V del DEUC, pese a que el pliego indicaba que dicho apartado no debía rellenarse. Sin embargo, tal circunstancia constituye un defecto de carácter estrictamente formal, carente de relevancia material, por las siguientes razones.

La Parte V del DEUC hace referencia a los «criterios objetivos y no discriminatorios» para reducir el número de candidatos en un procedimiento restringido. En un procedimiento abierto como el presente, dicho apartado es ontológicamente inaplicable: no existe ningún criterio de reducción de candidatos que pudiera beneficiar a la recurrente ni perjudicar al resto de licitadores. La Parte V, tal como figura en el documento presentado, está vacía de todo contenido sustantivo.

El defecto no afecta en modo alguno a la solvencia de la recurrente, ni al contenido de su oferta, ni introduce ventaja competitiva alguna respecto del resto de participantes.

La doctrina de este Tribunales es constante al señalar que la exclusión de un licitador constituye siempre una restricción del principio de libre concurrencia que perjudica el interés público, y que el principio antiformalista exige que no cualquier vicio procedimental genere la exclusión automática del licitador.

Que la subsanación efectuada era conforme al artículo 141 LCSP y neutralizó materialmente el defecto.

La propia mesa calificó el defecto como subsanable, otorgando a el plazo previsto en el artículo 141 de la LCSP. Al hacerlo, reconoció implícitamente —y de forma vinculante para la propia mesa— que el defecto no era insubsanable *per se*. Esta calificación inicial resulta determinante.

La recurrente procedió a la subsanación en tiempo y forma, sin que quepa objetar que el DEUC presentado en fase de subsanación continuase mostrando la Parte V, pues ello fue consecuencia de la imposibilidad técnica de modificar ese apartado en la herramienta oficial. Lo que sí aportó la recurrente fue una declaración responsable que aclaró de manera expresa e indubitada: que la Parte V aparece en el documento por una limitación técnica del sistema oficial, no por voluntad de la licitadora, que los criterios de la Parte V no son de aplicación al procedimiento, y que dicho apartado debe tenerse por no puesto a todos los efectos.

Esta declaración no constituye una modificación del contenido del DEUC, sino una aclaración sobre el origen de un dato que figura en él sin voluntad del licitador. El artículo 95 LCSP y el artículo 22 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) contemplan expresamente la facultad del órgano de contratación de recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados, trámite que es conceptualmente distinto de la subsanación y que permite precisamente aclarar el alcance de la información ya presentada.

La exclusión posterior desconoce los efectos propios de la subsanación y vulnera el régimen previsto en el artículo 141 de la LCSP. La doctrina de este Tribunal ha reconocido que se admite la posibilidad de modificar lo previamente declarado en el DEUC, aunque con limitaciones y que se reconoce la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento realizado en el plazo concedido, pero de forma defectuosa (Resolución n.º 897/2020). Si ello es así para el supuesto de una subsanación meramente defectuosa, con mayor razón debe concluirse que la aportación de una declaración aclaratoria sobre el origen de un dato del DEUC, acompañada del mismo DEUC cuya generación está fuera del control del licitador, constituye una respuesta materialmente suficiente al requerimiento de la mesa.

El defecto deriva del uso de una herramienta avalada por el propio pliego, por lo que no puede imputarse al licitador; y la única alternativa disponible habría exigido manipular el documento comprometiendo su integridad.

Este es el argumento de mayor relevancia del presente recurso y al que la mesa de contratación no ha dado respuesta jurídica suficiente.

El apartado X del PCAP menciona expresamente el visor el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) del Ministerio de Hacienda como una de las vías habilitadas para gestionar y editar el DEUC. La recurrente utilizó precisamente esa herramienta, actuando de buena fe y de conformidad con las indicaciones del pliego.

Pues bien: el visor ROLECE genera automáticamente la Parte V del documento sin posibilidad técnica de desmarcarla o dejarla en blanco según se acredita en los pantallazos que se adjuntan, circunstancia acreditada mediante declaración responsable. Esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica ineludible: cuando el licitador utiliza una herramienta expresamente indicada en el pliego y esa herramienta genera automáticamente un contenido que el propio pliego le prohíbe incluir, el eventual incumplimiento formal no puede imputarse al licitador. Hacerlo vulnera el principio de confianza legítima reconocido en el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), y el principio de buena fe en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

La segunda opción que el apartado X del PCAP ofrece para obtener el formulario DEUC —la página de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de les Illes Balears— tampoco proporcionaba una herramienta de edición alternativa que permitiera eliminar o dejar en blanco la Parte V. En consecuencia, ninguna de las vías indicadas en el pliego resolvía el problema técnico que aquí se describe, lo que refuerza que el defecto era inevitable para un licitador que actuara en los términos previstos por el propio pliego.

Tampoco puede exigirse al licitador que altere manualmente el PDF generado por la herramienta: tal actuación no está prevista en el pliego, compromete la integridad y autenticidad del documento presentado, y carece de respaldo normativo. La exigencia implícita de manipular el documento generado por el sistema oficial resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y buena fe.

En este sentido, el Acuerdo de Exclusión señala que otra empresa licitadora ha podido enmendar el DEUC correctamente. Sin embargo, la mesa no aclara por qué medios concretos lo hizo esa empresa, ni si utilizó el mismo visor ROLECE que el pliego indica a o si, por el contrario, procedió a manipular manualmente el PDF generado -lo cual, como se ha señalado, no está previsto en los pliegos y comprometería la integridad del documento-. La mesa tampoco acredita que la solución adoptada por esa empresa fuera técnicamente reproducible por la recurrente en las mismas condiciones y utilizando exclusivamente la herramienta indicada en el pliego. Esta laguna es determinante y debe ser despejada: si esa empresa resolvió el problema mediante la manipulación del PDF, su actuación se apartó de lo previsto en el pliego, y no puede usarse como argumento para fundamentar la exclusión de quien sí siguió el procedimiento oficial.

Por ello, con carácter subsidiario, se solicita expresamente que el Tribunal requiera al órgano de contratación que aclare por qué medios técnicos subsanó el DEUC esa otra empresa licitadora, al ser este dato determinante para valorar la verosimilitud de la limitación técnica alegada por la recurrente.

También aduce la inexistencia de ventaja competitiva por ausencia de incidencia material en el principio de igualdad de trato.

Los órganos de recursos contractuales exigen, para admitir la exclusión por un defecto formal, que este genere alguna ventaja competitiva para quien lo comete o un perjuicio para los restantes licitadores, so pena de vulnerar el principio de proporcionalidad. En el caso que nos ocupa, ello no ocurre en absoluto.

La Parte V del DEUC de la recurrente no contiene ningún dato sustantivo: el campo aparece marcado por defecto por el sistema, sin que se haya consignado ningún criterio de reducción de candidatos que pudiera beneficiar a la recurrente. Dado que el procedimiento es abierto, la Parte V es ontológicamente inaplicable, por lo que su presencia en el DEUC no otorga a la recurrente ventaja alguna ni causa perjuicio a ningún otro licitador. La doctrina de este Tribunal es constante al considerar que el carácter provisional del DEUC determina que sus defectos de cumplimentación en nada perjudica al resto de licitadoras, pues no supone alteración de la oferta ni dispensa del cumplimiento de los requisitos de aptitud para contratar (Resolución n.º 854/2019; Resolución n.º 123/2021).

Por último aduce que se han vulneración del principio de proporcionalidad, de interdicción del formalismo excesivo y de confianza legítima, así como que hay una insuficiente motivación del Acuerdo de Exclusión.

Sexto. Frente a aquel recurso el órgano de contratación aduce lo siguiente.

No puede acogerse la tesis de la recurrente según la cual la cumplimentación indebida de la Parte V del DEUC constituya un defecto meramente inocuo o carente de relevancia jurídica.

El Documento Europeo Único de Contratación es una declaración responsable, con valor jurídico propio, mediante la cual el licitador afirma bajo su responsabilidad el cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos. No se trata de un formulario neutro o accesorio.

Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el DEUC no es un documento irrelevante ni un simple trámite formal, sino una declaración responsable cuyo contenido debe ser veraz y ajustado a los pliegos.

La Parte V del DEUC, aun referida a procedimientos con selección previa, no puede ser cumplimentada cuando el pliego lo prohíbe expresamente, ya que hacerlo supone introducir una declaración no solicitada y expresamente excluida por el órgano de contratación.

En consecuencia, el defecto no es irrelevante, sino que afecta directamente a la conformidad de la declaración responsable con las reglas de la licitación.

Sobre la aplicación del principio antiformalista, la recurrente invoca el principio de manera genérica, soslayando que dicho principio no es absoluto y encuentra límites claros cuando el defecto persiste tras la subsanación o afecta al contenido esencial de una declaración responsable.

Este Tribunal ha sido inequívoco al respecto: «El principio antiformalista no ampara la admisión de ofertas cuando el licitador, requerido para subsanar, mantiene el mismo incumplimiento documental». (Resolución nº 897/2020). Y añade: «No cabe una interpretación antiformalista que vacíe de contenido el trámite de subsanación ni que permita reiterar indefinidamente una documentación incorrecta». (Resolución nº 136/2021).

En el presente caso la mesa concedió expresamente un trámite de subsanación, la licitadora no aportó un DEUC conforme al PCAP, sino que mantuvo exactamente el mismo documento, la subsanación, por tanto, no se produjo.

La exclusión no se deriva de un formalismo excesivo, sino del incumplimiento material de un requerimiento expreso y legítimo.

Sobre la supuesta subsanación mediante declaración responsable aclaratoria, la aportación de una declaración responsable adicional no puede equipararse a la

subsanción efectiva del defecto apreciado, que consistía en presentar un DEUC conforme al PCAP, no en explicar por qué no se hizo.

Este Tribunal distingue claramente entre aclarar el contenido de un documento, y sustituir o corregir un documento incorrecto.

Y ha afirmado que: <<La subsanación no puede consistir en mantener el documento incorrecto acompañado de explicaciones o justificaciones, sino en aportar el documento correctamente cumplimentado.>> (Resolución nº 1042/2019).

Aceptar la tesis de la recurrente implicaría vaciar de contenido el trámite de subsanación, permitir que la documentación exigida por el pliego sea sustituida por manifestaciones unilaterales del licitador, y vulnerar el principio de igualdad de trato, al dispensar a un licitador de cumplir exactamente aquello que se exige al resto.

Sobre la alegada limitación técnica del visor ROLECE no resulta jurídicamente suficiente ni acreditado.

En primer lugar, el PCAP no impone el uso exclusivo del visor ROLECE, sino que lo menciona como una opción entre varias. El licitador es responsable de asegurar que la documentación presentada se ajusta al pliego.

En segundo lugar, este Tribunal ha establecido que las dificultades técnicas o errores en las herramientas utilizadas por el licitador no pueden trasladarse al órgano de contratación cuando el resultado es la presentación de documentación contraria al pliego.

En tercer lugar, tal como señala el acuerdo de exclusión, otra empresa licitadora sí pudo subsanar correctamente el mismo defecto, lo que evidencia que la subsanación era técnicamente posible y la imposibilidad alegada no puede aceptarse como causa objetiva exoneradora.

La carga de acreditar de forma fehaciente la imposibilidad técnica correspondía a la licitadora, sin que baste una mera declaración unilateral.

Sobre la inexistencia de ventaja competitiva, su ausencia no convierte automáticamente el defecto en irrelevante.

Así el Tribunal ha reiterado que la inexistencia de ventaja competitiva no impide la exclusión cuando el incumplimiento afecta al contenido de la declaración responsable exigida por el pliego.

El control del cumplimiento de los pliegos no se limita a evitar ventajas indebidas, sino a garantizar que todos los licitadores cumplen las mismas reglas desde el inicio del procedimiento.

Por último señala que la exclusión acordada es proporcionada y jurídicamente obligada, al tratarse de la consecuencia prevista para la falta de subsanación de un defecto documental

Esencial, y que el acuerdo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y comprensible,

Séptimo. Por su parte la alegante se opone al recurso, señalando que la exclusión es plenamente conforme a Derecho al haber incumplido una exigencia clara del PCAP, que establecía que la Parte V del DEUC no debía ser cumplimentada.

Defecto que no fue corregido adecuadamente tras el requerimiento de subsanación.

La mesa de contratación otorgó correctamente trámite de subsanación. Sin embargo, la recurrente no presentó un DEUC corregido y se limitó a aportar una declaración responsable.

La subsanación exige corregir el documento defectuoso, no justificar su incorrección.

Admitir lo contrario supondría vaciar de contenido el trámite de subsanación y permitir que los licitadores sustituyan documentos exigidos por meras declaraciones.

La alegación de imposibilidad técnica carece de relevancia jurídica suficiente pues corresponde al licitador asegurarse de que la documentación presentada cumple con los

pliegos, existen múltiples vías para generar o editar el DEUC y otros licitadores sí cumplieron correctamente el requerimiento.

Por tanto, no puede trasladarse a la Administración la responsabilidad de un error en la presentación documental.

Es improcedente alterar o reinterpretar el DEUC mediante declaraciones que pretenden “tener por no puesta” una parte del DEUC, pues este es un documento normalizado y formal, su contenido no puede ser modificado mediante declaraciones externas y la Administración debe valorar el documento presentado, no interpretaciones posteriores del mismo.

Aceptar esta práctica vulneraría los principios de: seguridad jurídica, igualdad de trato, y transparencia.

Existe una posible ventaja competitiva y afectación al principio de igualdad, pues se introduce incertidumbre sobre el contenido de la declaración del licitador, y puede afectar a la fase de selección o valoración.

Además, permitir subsanaciones incompletas o meramente declarativas genera desigualdad respecto de los licitadores que cumplieron correctamente y premia comportamientos negligentes.

Afirma por último la inexistencia de vulneración del principio de proporcionalidad y la suficiente motivación del acuerdo de exclusión.

Octavo. Expuestas las distintas posiciones sobre los motivos de impugnación, que se centran en el defecto no subsanado del DEUC, hemos de comenzar por describir las normas que lo rigen y nuestra doctrina sobre el particular.

El artículo 140 de la LCSP, referido a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, establece (el subrayado es nuestro).

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior pondrá de manifiesto adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el artículo 162 de la presente Ley, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá

presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.

d) En todos los supuestos en que en el procedimiento se exija la constitución de garantía provisional, se aportará el documento acreditativo de haberla constituido.

e) En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

Adicionalmente a la declaración o declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de esta Ley.

f) Además de la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior, las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

g) Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos varían de un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias

distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación.

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Por su parte el artículo 141, sobre la declaración responsable y otra documentación, dispone.

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

Hemos de tener presente a este respecto la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la naturaleza del DEUC así como de las posibilidades de subsanación de los defectos advertidos en el mismo.

Así, en la Resolución nº 166/2025 (Sección 2ª), de 7 de febrero de 2025, se indica (el subrayado es nuestro).

“Hemos expuesto la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación, entre otras, en la Resolución 115/2024, de 1 de febrero, en la que hicimos las siguientes afirmaciones:

a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.

Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original.

Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que aquella declaración que se consigne en este y que suponga el reconocimiento de que no se reúnen las condiciones de aptitud para contratar, ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, declarando y reconociendo que no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos.

Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones”.

Cabe traer asimismo a colación el siguiente fragmento de la Resolución nº 878/2024 (Sección 1ª), de 11 de julio de 2024:

“Como hemos tenido ocasión de señalar en otras resoluciones, como la que cita el órgano de contratación en su informe al recurso, la presentación de documentación y su verificación, con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no determina que el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal carente de trascendencia jurídica.

En dicha declaración, quien la formula –en este caso, la recurrente- certifica hechos y en consecuencia, asume el deber de decir verdad sobre ellos.

Esto es, se hace responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP)”.

En suma, como resulta de los artículos 140 y 141, la naturaleza de la declaración responsable conforme al DEUC, es sustituir en la fase de comprobación de la capacidad y solvencia a la acreditación documental por los licitadores, de que, efectivamente, tiene esa capacidad y solvencia para licitar, comprobando tan sólo respecto del adjudicatario propuesto, que esa declaración responde a la verdad, en el trámite de presentación de documentos del artículo 150.2 de la LCSP.

Se trata pues de una declaración del licitador que afirma que reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el pliego, que goza de presunción de veracidad, que sólo puede romperse respecto del adjudicatario propuesto, si en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP no acredita documentalmente que la posee.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, determina un documento complejo, un formulario o modelo, que contiene las siguientes partes: I, información sobre el procedimiento de contratación y el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, II, información sobre el operador económico, III, motivos de exclusión, IV, criterios de selección, V, reducción del número de candidatos cualificados, y VI, declaraciones finales.

Al ser un modelo genérico de declaración contiene apartados de muy distinto tipo, algunos se aplican a todos los posibles procedimientos de licitación, y otros sólo a algunos de ellos.

Eso sucede con la Parte V.

Respecto de ella señala el considerando (19) del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, que *“aunque la Directiva 2014/25/UE no prevé expresamente que las entidades adjudicadoras utilicen el DEUC respecto de la reducción del número de candidatos cualificados (parte V), debe permitirse que lo hagan por razones prácticas, dado que tanto el artículo 65 de la Directiva 2014/24/UE como el artículo 78, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE exigen que toda reducción de ese tipo se lleve a cabo con arreglo a criterios o normas objetivos y no discriminatorios”*.

Así la Parte V del DEUC, conforme al artículo 65 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, al que se refiere Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, sólo es aplicable a los procedimientos restringidos, de licitación con negociación y de diálogo competitivo, y las asociaciones para la innovación, en que se limiten el número de candidatos que, cumpliendo los criterios de selección, se invite a licitar o a llevar a cabo un diálogo.

Toda vez que el procedimiento de licitación que nos ocupa no tiene esas características es por lo que el PCAP dispone respecto del DEUC *“no se debe cumplimentar la Parte V: Reducción del número de candidatos cualificados”*

Pero de esa previsión no puede deducirse, como ha hecho la mesa en la licitación y el órgano de contratación en su informe al recurso, que el PCAP introduce una prohibición expresa de cumplimentar esa parte del DEUC, de modo que el licitador que así lo haga deba ser excluido.

Tal solución carece de sentido.

En efecto, si conforme al artículo 140 de la LCSP el objeto de la declaración responsable conforme al DEUC es liberar al licitador de la carga de aportar la documentación que acredita, conforme al pliego, su capacidad y solvencia, de modo que esa obligación sólo se imponga al propuesto como adjudicataria, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, el cumplimentar un apartado de la declaración que es ajeno a esa finalidad y, que además, es improcedente en la licitación correspondiente, no puede tener como efecto la exclusión del licitador.

Por ello la cumplimentación de una parte del DEUC, innecesaria para la licitación no es, tan siquiera un defecto subsanable, pues subsanable es aquello que es exigible.

Así señala el diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española, que la subsanación presupone el incumplimiento de lo exigido por el derecho, y toda vez que el derecho -el artículo 65 de la Directiva 2014/24/UE, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, la LCSP, y el PCAP que rige la licitación- no exige cumplimentar la Parte V del

DEUC en la licitación que nos ocupa, su indebida cumplimentación no es tan siquiera un defecto subsanable, bastando con que la mesa de contratación hubiera tenido por no puesto lo que en esa Parte V del DEUC aparecía, sin requerir subsanación alguna.

Por tanto no habiendo defecto que subsanar, huero es tener en cuenta los demás aspectos del procedimiento, si se subsanó o no, si hubo o no dificultad técnica para cumplimentar el DEUC, y, en fin, si la aclaración incorporada por el licitador a su subsanación es o no admisible.

También es innecesario, por vano, entrar en los demás argumentos de la recurrente y, de contrario, en los del órgano de contratación y el licitador alegante.

En fin, solamente señalar que mal se puede conferir una ventaja competitiva por rellenar improcedentemente, en un modelo, un apartado que es esencialmente ajeno a la licitación que se ventila, ni puede haber lesión al principio de igualdad entre los licitadores porque los demás no hicieran esa cumplimentación innecesaria.

Procede pues estimar el recurso, anular el acto y retrotraer el procedimiento al momento de inmediatamente anterior a la exclusión acordada, dando por válido el DEUC presentado y admitiendo al recurrente en la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.L.G.M. y D. E.M.M, en representación de TICSMART, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“El desenvolupament d’una aplicació informàtica per a la gestió de la documentació preparatòria de les sessions de la Comissió de Secretaris Generals i del Consell de Govern”*, con expediente CONTR 2025 26987, convocado por la Consejería de Presidencia, Coordinación de la Acción de Gobierno y Cooperación Local de Illes Balears, anulando el acto recurrido y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES